

RV: Generación de Tutela en línea No 1177779

Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 9:15

Para: Paola Jizeth Florez Arroyo <pfloreza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lorena Salazar González

Secretaria Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12 PM y de 1:00 PM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 8:47 a. m.

Para: Juzgado 09 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: deisyparedes201401@gmail.com <deisyparedes201401@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1177779

Buen día

*Enviamos adjunto **TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto le correspondió a su despacho.*

SE INFORMO A LA EXT - 2092 - no hubo respuesta

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha : 30/nov./2022				Página 1
CORPORACION JUZGADOS DE CIRCUITO REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO TUTELAS	CD. DESP 121	SECUENCIA: 260269	FECHA DE REPARTO 30/nov./2022
JUZGADO 09 FAMILIA CIRCUITO DE CALI				
<u>IDENTIFICACION</u> 66980121	<u>NOMBRE</u> LUZ DEYCI PAREDES HOYOS	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u> 01	
C27001-CS02BE00		CUADERNOS	1	
ysalinac		FOLIOS	APP - CORREO ELECTRONICO	
OBSERVACIONES TUTELA EN LINEA - 1177779 - MEDIDA PROVISIONAL		EMPLEADO		

REVISION PREVIA AL REPARTO:

The first screenshot shows a search interface with the following fields and results:

- INGRESE NOMBRE:** LUZ DEYCI PAREDES HOYOS
- NOMBRE CONSULTADO:** %LUZ%DEYCI%PAREDES%HOYOS%
- RESULTADO DE LA BUSQUEDA:** (Empty)
- ATENCIÓN:** NO HAY INFORMACION CON NOMBRE: %LUZ%DEYCI%PAREDES%HOYOS%.

The second screenshot shows a search interface with the following fields and results:

- IDENTIFICACION:** 66980121
- NOMBRE:** LUZ DEYCI PAREDES HOYOS
- RESULTADO DE LA BUSQUEDA:** (Empty)
- ATENCIÓN:** NO HAY INFORMACION CON IDENTIFICACION 66980121.

Cordial saludo,

*Yasely Salinas Contreras
Asistente Administrativo
Oficina Judicial Cali*

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, noviembre 29, 2022 4:59 PM

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cali <apptutelascali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
deisyparedes201401@gmail.com <deisyparedes201401@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1177779

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1177779

Departamento: VALLE DEL CAUCA.
Ciudad: CALI

Accionante: LUZ DEYCI PAREDES HOYOS Identificado con documento: 66980121
Correo Electrónico Accionante : deisyparedes201401@gmail.com
Teléfono del accionante : 3108205972
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: AGENCIA LOGISTICA FUERZAS MILITARES- Nit: 8999991624,
Correo Electrónico: contactenos@agencialogistica.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 0913259700,
Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Luz Deyci Paredes Hoyos

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

Luz Deyci Paredes Hoyos, ciudadano en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No.66980121 de Cali, Valle del cauca, actuando en nombre propio, allego su despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), vulnerados por la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando apesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos

públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera**, al respecto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998¹** cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993²** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. RedSalud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, **razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.**”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto).

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna**

acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pudiese tratar nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que notendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por la omisión de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al no autorizar el uso de la lista de elegibles para segundos puestos para proveer el cargo TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83688, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018.

La aludida lista de elegibles se encuentra en firme y fue notificada a la entidad nominadora desde el 7 de diciembre de 2021, esta se encuentra publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y su periodo de vigencia fenecerá el próximo 6 de diciembre de 2022.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Participé como Concurante en la Convocatoria No. 624 de 2018 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa de TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83688, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018 de la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** en la ciudad de Cali - Valle, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales, antecedentes y estudio de Seguridad), por lo cual estoy ocupando el tercer lugar de la lista de elegibles,

1. En el marco del Proceso de Selección No. 624 de 2018, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ofertó **dos (2) vacantes** para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **83688** denominado, Código 5-1, Grado 26, y agotadas las etapas del concurso mediante **Resolución Nro. 2021RES- 400.300.24-11587 del 22 de noviembre de 2021**, se conformó la lista de elegibles para proveer la vacante ofertada, en la cual **ocupé la posición tercera (3)**.
2. La lista de elegibles conformada mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC -11587 de 22 de

Noviembre de 2021 está próxima a vencerse, esto sucederá el 6 de Diciembre de 2022, toda vez que ésta lista de elegibles tienen una vigencia de 1 (un) año desde la fecha de su firmeza.

3. Las listas de elegibles en firme conformadas por la **CNSC** deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la **CNSC** en sus criterios unificados.
4. Es de vital importancia aclarar que las Listas de Elegibles conformadas con ocasión de concursos de méritos, deben usarse para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria. Al respecto, el artículo 31, numeral 4 de la ley 909 de 2004 establece:

“ Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito **secubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (negrilla fuera del texto original)”.

Si bien, la norma en cita surge a partir de la modificación que hizo la Ley 1960 de 2019 al artículo 31 de la ley 909 del 2004, es menester traer a colación el análisis que hace el juzgado segundo administrativo de Pasto, mediante **Sentencia de Tutela** con radicado 52001-33-33-002-2020-00045-00, donde se configuran situaciones de hecho y de derecho equivalentes a las de la suscrita. En el proveído en cita, el juez constitucional tutela los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Nury Margoth Carlosama López, toda vez que:

“el 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960, que rigió a partir de esa fecha, modificando la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1569 de 1998 derogando las demás disposiciones que le sean contrarias”

(...)

“Siendo que la lista del concurso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra vigente, a ella le resulta aplicable la nueva Ley 1960, por lo que el parágrafo del artículo 62 del Acuerdo No. C.N.S.C 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, quedó derogado por la nueva normatividad por ser contrario a lo dispuesto en

la nueva ley”

(...)

“Pese a que el Decreto 1479 de 2017 modificó la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”, y existiendo nuevas vacantes con la misma denominación, código y grado, de carácter permanente en la estructura del Instituto, **las mismas deben proveerse con la lista de elegibles que aún se encuentra vigente en observancia estricta del artículo 6o de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4o del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa.**

En consecuencia, con las listas de elegibles vigentes no solamente deben cubrirse las vacantes reportadas en la O.P.E.C. de la Convocatoria 433, sino también **las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocadas, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad**” (Negrilla fuera del texto original).

1. La misma CNSC así lo señala en el Criterio Unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019:

“las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto: 1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – O.P.E.C. de la respectiva convocatoria.

2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando corresponda a los «mismos empleos» entendiéndose como mismos empleos aquellos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes”.

5. Así las cosas, el uso de las listas de elegibles para proveer cargos vacantes con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, ubicación geográfica, como es el caso, es perfectamente legal y encaja plenamente con la situación fáctica aquí presentada, más aún cuando dicho cargo no ha sido notificado para nombramiento en Periodo de prueba dentro del tiempo transcurrido desde la firmeza de la lista de Elegibles vigente.

Aunado a lo anterior y consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles se constató que, la Entidad reportó la exclusión por exámenes médicos y/o aptitudes psicofísicas de la persona ubicada en el primer puesto, por lo cual, solicitó la autorización de uso de lista precitada para proveer este empleo con la persona ubicada en la posición tercero (3) en la que me encuentro; en este sentido, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares remitió la documentación necesaria para realizar la autorización de uso de lista precitada.

6. Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el ACUERDO No. 0165 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”, en el cual establece en el artículo 8, que:

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- i. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posesione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
- ii. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causas de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
- iii. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.”

Como puede Usted observar señor Juez, encontrándose en firme y vigente la Lista de Elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC –11587 de 22 de noviembre de 2021, en la cual ocupó el tercer lugar del cargo TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83688, PROCESO DE SELECCIÓN No. 624 DE 2018, me asiste el derecho de ser nombrada en periodo de prueba. En caso contrario resulta lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

Envío derecho de petición a La Comisión Nacional del Servicio Civil, comunicación radicada con el número 2022RS121840, en la que consulto sobre el estado de la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo identificado con OPEC Nro. **83688**. presenté derecho de petición a la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, solicitando el uso de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC – 11587 de 22 de noviembre de 2021 para proveer el cargo TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83688, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018, a la cual se dio respuesta indicando que debo seguir a la espera del mencionado nombramiento. (se anexa como prueba).

EL MERITO COMO EJE CENTRAL DEL ACCESO A CARGOS DE NATURALEZA PÚBLICA Y ORIENTADOS A LA CARRERA

Se tiene entonces que la normatividad, así como la jurisprudencia ha ido depurando un tema que al principio pudo dar pie a errores en la interpretación por parte de las entidades públicas, sin embargo el estado de cosas actual es diáfano en el sentido de vincular a las entidades en juego en este tipo de

procesos –C.N.S.C.- I.C.B.F. para el caso concreto- frente a la necesidad de hacer un uso más amplio, armónico y apegado al principio de mérito establecido en la Constitución, dado que el usar como pretexto una cuestión que se enmarca dentro de un formalismo no es de recibo; en este tipo de casos a criterio de este Despacho:

1. No hay variación sustancial del cargo, 2. Las funciones se mantendrían en su parte esencial, 3. Las competencias del futuro funcionario serían las mismas y por tanto habrían sido evaluadas dentro del proceso de concurso de méritos vigente, 3. Mientras las listas mantengan su vigencia es imperativo usarlas, 4. El no uso de las listas en forma amplia tal como ya lo ha entendido la C.N.S.C. según se avizora en su última normativa, viola principios como el de economía, eficacia y celeridad, 5. Pretender la realización de un nuevo concurso para ocupar un cargo cuya denominación y funciones es el mismo desgasta tanto a la entidad solicitante como a la Comisión, 6. La entidad que pide ante la Comisión la apertura del proceso de selección concurso de méritos debe estar presta en todo momento a presentar la solicitud de uso de listas cuando estas no se hayan agotado, 7. Finalmente ante la existencia de figuras administrativas como la provisionalidad, debe preferirse la del nombramiento en propiedad de una persona que ha ocupado una posición dentro del listado de elegibles, puesto que a pesar de ser ambas figuras legales, ello brinda una mejor preservación del principio de meritocracia. (Sentencia de tutela dentro del radicado 52001- 33-33-002-2020-00045-00)

III. PRETENSIONES

Presentada la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional).

En consecuencia, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC 11587 de 22 de noviembre de 2021, autorizar el uso de la referida lista de elegibles, con el fin de proveer la vacante definitiva existente en la Agencia Logística de las Fuerzas.

Militares, TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83688, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018.

Por último, se ordene a la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y antes de su vencimiento, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83688, PROCESO DE

IV. MEDIDA CAUTELAR

La lista de elegibles vence el 6 de diciembre de 2022, en el caso particular mi lista de elegibles conformada mediante la resolución No 11587 de 2021, según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo que ruego a su señoría, ante la premura del tiempo, se suspenda el termino de vencimiento de la referida lista, mientras esta es usada para proveer el cargo TECNICO DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA Código 5-1, Grado 26, identificado con el Código OPEC No. 83688, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 DE 2018, en la cual estoy en puesto meritorio y tengo derecho de ser nombrada en periodo de prueba. Cabe resaltar que la persona del segundo lugar no acepto el cargo y cuento con el estudio de seguridad que la Agencia Logística De Las Fuerzas Militares solicita para ser nombrado en propiedad.

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. RESOLUCIÓN No. CNSC – 11587 de 22 de noviembre de 2021, por la cual se conforma la lista de elegibles.
2. Correos a la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES solicitando información de caso
3. Correo de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES informando el concepto favorable del estudio del estudio de seguridad.
4. Correo de respuesta de la solicitud número de radicado en el módulo BNLE de la OPEC No.83688, de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.
5. Correo de respuesta de la información de los exámenes médicos OPEC No. 83688 exámenes médicos.
6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía al 150.

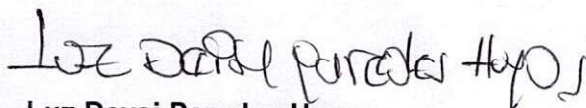
VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico deisyparedes201401@gmail.com; al teléfono celular 3108205972 con dirección de residencia cra 42d1 # 55-21 Barrio Morichal de Comfandi.
- A la **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificaciones@agencialogistica.gov.co; contactenos@agencialogistica.gov.co o Calle 95 No. 13-08, Bogotá D.C., Colombia, Código Postal : 110221
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de BogotáD.C.

Cordialmente,



Luz Deysi Paredes Hoyos

C.C. No. 66.980.121